



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 8 de Septiembre de 2021

NÚM. 55

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 30.00 del día
\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NAHUATZEN, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO

ACTA NO. 049

EN LA POBLACIÓN DE NAHUATZEN MICHOACÁN, SIENDO LAS 11.40 ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 2, 11, 13, 14, 26 FRACCIÓN II, 28, 29 Y 32, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN PARA LLEVAR A CABO UNA SESIÓN ORDINARIA EN LA SALA DE CABILDO ALTERNA, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE ISAAC ARRIAGA NÚMERO 217, BARRIO SEGUNDO EN LA POBLACIÓN DE NAHUATZEN, CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

4.- ...

5.- ...

TERCERO: EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE PRESIDE LA SESIÓN EXPONE LA NECESIDAD DE DEROGAR EL REGLAMENTO QUE ANTERIORMENTE REGULABA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ... POR LO CUAL UNA VEZ EXPUESTA LA PROBLEMÁTICA SE SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO A LO CUAL EL CABILDO EN PLENO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DETERMINÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

SE APRUEBA DE MANERA UNÁNIME EL NUEVO "REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN" CON EL OBJETIVO DE REGULAR LOS DIFERENTES PUNTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y DE ESTA MANERA EVITAR ACCIONES QUE PUEDAN AFECTAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS LEYES APLICABLES.

SE CIERRA LA PRESENTE ACTA DE SESIÓN A LAS 13:35 TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 11, 14, 15, 19 BIS, 26, 27, 28, 32 INCISO A) FRACCIÓN XVII, 49 FRACCIONES IV, IX, XVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, QUISIERON Y PUDIERON HACERLO. DAMOS FE.

C. LIC. DAVID EDUARDO OTLICA AVILÉS, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. PROFR (A) MARÍA ELENA AVILÉS ALENDAR, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES; ING JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ.-ING. VERÓNICA DE LA CRUZ ESTRADA.- C. ARQ. JOSÉ JUAN FLORES RODRÍGUEZ.- C. RIGOBERTO RUIZ VALDEZ.- C. MARÍA GUADALUPE ZAVALA REYES.- C. NATANAEL GARCÍA RINCÓN.-C. MARIVEL ACUCHI DIEGO. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La facultad reglamentaria de los ayuntamientos, forma parte de las facultades que la Constitución establece a favor del Municipio; las fracciones segunda y quinta de su artículo 115 determinan lo siguiente:

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley."

"Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo a las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;"

.....

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar permisos y licencias para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

.....

En concordancia con el artículo 115, las Constituciones Estatales, otorgan a sus Ayuntamientos la facultad para elaborar y publicar, conforme a la normatividad que expida la Legislatura Local, los Bandos, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, las Leyes Orgánicas Municipales establecen lo relativo a la facultad reglamentaria a cargo de los Ayuntamientos. Incluso, algunas de estas Leyes Orgánicas establecen cierta clasificación de los Reglamentos o en su caso, las ramas sobre las cuales éstos deberán ser expedidos. Generalmente, con las Leyes Orgánicas Municipales las que disponen con mayor precisión lo relativo a la facultad reglamentaria municipal.

La reglamentación municipal debe contener las normas de observancias general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada Municipio. Por lo mismo, cada Ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como a su desarrollo económico, urbano y de servicios.

Importancia de la Reglamentación Municipal

Las Constituciones y las Leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general y por no entrar en detalles; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.

Los Ayuntamientos deben preservar y fortalecer el Estado de Derecho a través de reglamentos que establezcan las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Al regular las actividades tanto de las autoridades como de los particulares se protegen los intereses individuales y colectivos de la siguiente manera:

Al regular la actividad de la autoridad, se logra limitar el alcance de los órganos de gobierno municipal con lo que se brinda mayor seguridad a los gobernados respecto a lo que puede y no puede hacer la autoridad municipal.

- Al regular las actividades de la comunidad, se logra establecer una mejor relación de convivencia dentro de la misma; además de facilitar la relación entre gobernantes y gobernados;
- Se eficientiza la captación de ingresos a la Hacienda Municipal al ordenar la prestación de los servicios públicos;
- Se fortalece la cultura de honestidad en el manejo de los recursos, al establecer mecanismos de información y consulta para la población, respecto al manejo de los mismos.
- Se evita la interpretación arbitraria de la ley y los abusos de poder al establecer la facultades, derechos y obligaciones con que cuentan los servidores públicos, así como los derechos y obligaciones de los vecinos del Municipio.
- Se fomenta la vocación de servidor público, estableciendo mecanismos para impulsar la capacitación técnica y administrativa del personal y desarrollando, así un servicio civil de carrera.
- Se impulsa la cultura democrática al establecer la participación de la comunidad en las decisiones fundamentales del Municipio, además de fortalecer el principio de autoridad democrática, de orden y capacidad para hacer frente a los problemas recurrentes de la misma comunidad.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el día 23 de marzo del año 2001; mandataron la ampliación del marco jurídico del Municipio; plantearon por ende, la necesidad de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y de La Ley Orgánica Municipal.

Congruente con las sendas reformas, el H Ayuntamiento de Nahuatzen, toma en sus manos la responsabilidad de desarrollar y crear la normatividad municipal, que le inscribe de lleno en el Estado de Derecho, para incubar un nuevo orden y el desarrollo que demanda la sociedad; en tal sentido se aprobó el pasado día 11 del mes diciembre del año 2019, "El Reglamento para la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas", en respuesta a una necesidad urgente y apremiante de nuestra sociedad, ante el creciente consumo irracional de bebidas alcohólicas sin regulación alguna y sin distinguos de edades y género, en perjuicio de la tranquilidad de las familias y del bienestar de la sociedad en su conjunto.

Con este Reglamento, se aspira a que el H. Ayuntamiento de Nahuatzen, cuente con un marco normativo completo y vigente, que coadyuve a la tranquilidad social de sus habitantes y sin menoscabo de las libertades, del sano esparcimiento y diversión, se emite este ordenamiento, que sustenta y regula la actuación misma del Ayuntamiento, al tiempo que regule y contribuya a la paz social y la seguridad, como bienes patrimoniales de la sociedad.

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DEL ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación, con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

Artículo 3.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

Artículo 4.- Los lugares o establecimientos donde se vendan, consuman, produzcan, distribuyan y almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a cumplir con el presente Reglamento.

Toda persona física o moral que venda o distribuya bebidas alcohólicas, deberá contar con la respectiva licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aseguramiento:** Incautar, retener, productos alcohólicos que se estén comercializando ilegalmente;
- II. **Actividad Comercial:** Es la operación de un establecimiento que vende o distribuye bebidas alcohólicas;
- III. **Autoridad Municipal:** El Honorable Ayuntamiento de Nahuatzen y todos los Órganos Administrativos Municipales competentes que lo integran;
- IV. **Bebidas Alcohólicas:** Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 2% y hasta 55% en volumen, cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no podrá comercializarse como bebida;
- V. **Cerveza:** Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o

frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen;

VI. **Clausura Definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento.

VII. **Clausura Temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento.

VIII. **Distribución de bebidas alcohólicas:** Acto por el cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico, suministren productos con contenido alcohólico a comercios legalmente establecidos que cuenten con su licencia municipal para el expendio de bebidas alcohólicas;

IX. **Establecimiento:** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;

X. **Flagrancia:** Acto en el que se está cometiendo una infracción;

XI. **Giro Principal:** El tipo de actividad autorizada por la autoridad municipal para desarrollarse en un establecimiento;

XII. **Giro Complementario:** La actividad o actividades compatibles al giro comercial que se desarrolle en un establecimiento comercial, con la anuencia de la autoridad municipal;

XIII. **Infracción:** Es la violación, o la inobservancia, al presente Reglamento;

XIV. **Infractor:** Persona que cometa una violación o una inobservancia al presente Reglamento;

XV. **Licencia:** Es el documento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos por el Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, con firmas autorizadas, emitido por la autoridad municipal para el funcionamiento de un establecimiento y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise;

XVI. **Permiso:** La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento, que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento;

XVII. **Reglamento:** El presente ordenamiento municipal;

XVIII. **Revalidación:** Acto administrativo anual, que renueva la titularidad y vigencia de la licencia, expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y

pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal;

XIX. **Reincidencia:** Cuando un infractor, comete la misma infracción en un periodo no mayor de 30 días naturales, o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 días naturales;

XX. **Sellos de Clausura:** Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad comercial y se preserva en estado de clausura;

XXI. **Titulares:** Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia o permiso; o, aquellas que con el carácter de gerentes; administradores; representantes legales u otro carácter legal, tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil, que obtenga licencia o permiso a favor de una persona moral; y,

XXII. **Venta de Bebidas Alcohólicas o Cerveza:** Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas y cerveza;

Artículo 6.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público, para lo cual el Ayuntamiento notificará a los responsables de los establecimientos sobre la variación de los horarios a que hace alusión este artículo.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal

Artículo 9.- El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares y en su caso dará aviso inmediato a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.- La aplicación del presente Reglamento le compete a:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. Al Secretario del Ayuntamiento;
- V. Al Departamento de Reglamentos Municipales, y,
- VI. A los demás servidores públicos a los que se les delegue dicha función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 11.- Es facultad del Ayuntamiento, con base en la Ley Orgánica Municipal, el de controlar y reglamentar el funcionamiento de los establecimientos en donde se expendan bebidas con contenido alcohólico, mediante la autorización previa de la licencia, expedidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente Licencia Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud del Estado, además de la Licencia de Uso de Suelo expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- El Presidente Municipal, con fundamento en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, tendrá en todo tiempo la facultad de negar, sancionar, suspender, cancelar o revocar las licencias a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando se quebrante la moral, las buenas costumbres, la seguridad, el orden público o se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos, contará con su propio cuerpo de inspectores para realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para hacer cumplir el presente Reglamento y las disposiciones municipales complementarias en la materia, con apego a lo que se establece en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 13.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la salubridad y la seguridad pública;
- III. Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y,
- IV. Los demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Firmar y expedir las licencias, así como autorizar o negar los Permisos;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el H. Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes; y,

- III. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;
- II. Calificar el monto de las infracciones impuestas y determinar el monto de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;
- III. Expedir licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Reglamento;
- IV. Atender el recurso de inconformidad en los supuestos de aplicación de este Reglamento;
- V. Atender el procedimiento de revocación de licencias y permisos;
- VI. Firmar las licencias;
- VIII. Coordinar y dirigir el personal que fungirá a su cargo como inspector en las labores propias de esa Secretaría;
- IX. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente, en los casos que proceda notificar a los propietarios o encargados de los establecimientos, su estado de clausura;
- X. Ordenar el retiro de sellos de clausura, una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;
- XI. Ordenar y efectuar visitas de inspección de los establecimientos, para verificar que se cumplan los requisitos que marca el Reglamento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso, y en lo concerniente a cambios de domicilio o giro de las licencias o permisos ya autorizados;
- XII. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que estime convenientes; y,
- XIV. Las demás que le confiere este ordenamiento y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 16.- La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos Municipales, podrá exigir a los establecimientos regulados en el presente Reglamento, se otorguen las garantías necesarias para proteger al turismo o consumidores

en general de cualquier defraudación, relativa al espectáculo, variedad o diversión de cualquier tipo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales en la materia.

Artículo 17.- El Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento verificará en todo caso que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, eventos y espectáculos a que se refiere este reglamento, instrumenten los mecanismos para evitar que los consumidores que acuden a dichos establecimientos, se abstengan de:

- I. Cometer desorden en la vía pública, así como guardar el orden, el respeto y las buenas costumbres hacia la sociedad en general.
- II. Introducir o portar armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes, o de las de uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delito; para el efecto los propietarios, gerentes o encargados de los eventos y espectáculos a que alude el presente párrafo deberán instrumentar las siguientes acciones mínimas:
 - a) Sistemas manuales o electrónicos de detección de todo tipo de armas;
 - b) Anuncios visibles y legibles, dirigidos a los consumidores o clientes sobre la prohibición y los delitos en que incurrir las personas que introducen o porten armas de cualquier clase y/o sustancias psicotrópicas, inhalantes y las demás a las que alude el presente artículo;
 - c) Sistemas de vigilancia permanentes dentro de las áreas del establecimiento, estacionamientos, bodegas, etc.;
 - d) Sistemas de comunicación ágiles que permiten contacto con las autoridades municipales y estatales encargadas del orden público; y,
 - e) Las demás que determine la autoridad municipal, considerando la naturaleza del giro comercial y de servicios, tendientes a garantizar la seguridad interna y el orden público.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 18.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho, en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier

índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;

- II. **Abarrotes con venta de cerveza:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles, pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% en cerveza;
- III. **Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles, pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado, únicamente para llevar. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. **Depósito:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar;
- V. **Tienda de Autoservicio y Supermercados:** Establecimiento comercial con múltiples departamentos, que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado únicamente para llevar, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. **Vinatería:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado únicamente para llevar; con la prohibición de expendir alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envases abiertos, exclusivamente en el interior del mismo local;
- VIII. **Restaurante:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el interior del mismo ó fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. **Restaurante Bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos complementaria y exclusivamente. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. **Fonda, Lonchería, Marisquería, Restaurante, Ostionería o Similares:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;

- XII. **Cervecería:** Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. **Discoteca con servicio de Bar:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo;
- XIV. **Centro Nocturno o Cabaret:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. **Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el interior del mismo;
- XVI. **Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. **Productor o envasador de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. **Club de servicio, social y/o deportivo:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. **Billares:** Lugar de recreación y juegos de mesa permitidos por las leyes estatales o federales, en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento;
- XX. **Boliche:** Lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;
- XXI. **Hoteles con servicio de Restaurant-bar y Discoteca:** Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento; y,
- XXII. **Centro Botánico:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

Artículo 19.- La sola existencia de bebidas alcohólicas, dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

Artículo 20.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

Artículo 21.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos, en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado, que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Artículo 22.- Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 23.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

Artículo 24.- Tratándose de plazas de toros, palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias y eventos o cualquier otro lugar de espectáculos y similares, podrán autorizarse mediante el permiso correspondiente, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo hacerse en envase desechable, que no sea de vidrio, barro u otro objeto que pueda resultar contundente y pueda lesionar a terceros, así mismo se precisará en el permiso los tipos de bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización.

CAPÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25.- Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento, será facultad del Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan, para ello, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, dirigida al Presidente Municipal;

- II. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular; tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte; y,
- III. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento; XVIII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.
- IV. Denominación, se desearán nombres que puedan ofender la moral, las costumbres y los sentimientos del pueblo en general;
- V. Capital del giro;
- VI. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud del Estado, de que el local posee los requisitos sanitarios, de la ubicación y funcionamiento, establecidos por las disposiciones legales aplicables;
- VII. Manifestación de la distancia que existe entre el lugar en que pretende ubicar su negocio, hasta el negocio más cercano que funcione con el mismo giro que está, solicitando;
- VIII. Croquis por medio del cual, y en forma objetiva, se precisen la ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento a que alude la fracción II;
- IX. Copia del acta del solicitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia del último recibo de pago del predial y del consumo de agua potable con que acredite estar al corriente respecto al pago con relación al inmueble en que habrá de funcionar la licencia que se solicita;
- X. Contar con el dictamen de uso de suelo de la autoridad correspondiente;
- XI. Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;
- XII. Horario y días de funcionamiento;
- XIII. Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;
- XIV. Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor;
- XV. Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentado los consumidores, así como a baile;
- XVI. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- XVII. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá
- Artículo 26.-** El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- Artículo 27.-** Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.
- Artículo 28.-** A la solicitud que se menciona en el artículo 21 fracción I deberán acompañarse los siguientes documentos:
- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 unidades de medida de actualización de 500 unidades de medida de actualización, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;
- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el país;
- V. Carta compromiso notariada; sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios;
- VI. Licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud en el Estado; y,
- VII. Licencia de Uso de Suelo, expedida por el Ayuntamiento de Nahuatzen.
- Artículo 29.-** Para el otorgamiento de nuevas licencias, que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento o reubicaciones de los establecimientos, así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.
- Artículo 30.-** Además de la disposición contenida en el artículo anterior, se considerará el número de quejas que sobre el particular

se reciban y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 28 de febrero de cada año.

Artículo 31.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias, cuando lleven como objetivo lograr un fin social o de beneficencia pública que, previamente a su autorización, sea revisada por el Ayuntamiento.

Artículo 32.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias, para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época en que se realice la operación que establecen los artículos 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- La expedición de las licencias, autorizaciones o permisos, se harán previo pago de los derechos a que se establecen en la Ley de Ingresos Municipal vigente, de conformidad con la siguiente tabla:

ESTABLECIMIENTO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
A) TIENDAS DE ABARROTES, MISCELÁNEAS, TENDEJONES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: EXPENDIO DE CERVEZA Y BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, EN ENVASE CERRADO;	\$1,182.72	\$337.42
B) DEPÓSITOS, VINATERÍAS, MINISÚPER Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: PARA EXPENDIO DE CERVEZA Y BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, EN ENVASE CERRADO;	\$3,632.64	\$760.32
C) TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: PARA EXPENDIO DE CERVEZA Y BEBIDAS DE BAJO Y ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO;	\$4,055.04	\$1,520.64
D) FONDAS, RESTAURANTES, CERVECERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES PARA EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO Y BEBIDAS DEBAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, CON ALIMENTOS;	\$10,982.40	\$2,027.52
E) CENTROS NOCTURNOS, CABARETS Y BARES: LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA OFRECER AL PÚBLICO EN GENERAL SUS SERVICIOS REFERENTES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MÚSICA GRABADA O VIVA, BAILE Y VARIEDADES ESPECIALES;	\$34,636.80	\$7,265.28

Artículo 34.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal, por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

Artículo 35.- Las licencias que se expidan de conformidad con la normatividad municipal, sólo ampararán a los establecimientos y no a los propietarios, por referirse a los diferentes tipos de negocios en exclusividad, por lo que no generan derechos permanentes individuales y por lo mismo, no son trasferibles.

Artículo 36.- Las licencias que se extiendan, autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán REVALIDARSE anualmente, en el mes de enero de cada año, cubriendo previamente los derechos municipales correspondientes, a partir del segundo mes, cuales se causarán intereses conforme a Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Queda prohibido emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Tipo de giro o de licencia a renovar; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

Artículo 37.- Para los refrendos de la licencia municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos vigente del Ayuntamiento.

Artículo 39.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 14 y 17 de este Reglamento.

Artículo 40.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando medie otro motivo de interés general o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

Artículo 41.- La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

Artículo 42.- Contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS
A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO

Artículo 43.- Las licencias municipales son esencialmente intransferibles. Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

Artículo 44.- Los cambios de domicilio de los establecimientos con licencia municipal podrán autorizarse, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla cabalmente con los requisitos que establece este Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LOS PERMISOS

Artículo 45.- Se consideran como permisos, los documentos oficiales, expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento a una persona física o moral para que realice actividades consideradas en el catálogo de giros, de manera temporal o por una sola ocasión, así como para la realización de espectáculos públicos y eventos.

La Secretaría del Ayuntamiento determinará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir y observar para la expedición de permisos y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 46.- Los permisos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos subordinados al interés público.

En el caso de que el titular pretenda un horario de funcionamiento de su establecimiento distinto al señalado en la tabla de horarios, deberá solicitarlo a la Secretaría del Ayuntamiento, expresando en todo caso, cuales son las razones, causas o circunstancias, que motiven su solicitud de permiso.

La Secretaría del Ayuntamiento con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud de referencia.

Artículo 47.- El interesado en obtener un permiso temporal, deberá presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y registro federal de contribuyentes;
- II. En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se le autoriza a desarrollar las actividades de que se trate;
- III. En caso de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el documento con el que acredite su personería;

- IV. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- VI. Actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado;
- VII. En su caso; documento de visto bueno de seguridad y operación expedido por la dependencia que el Ayuntamiento designe.

Artículo 48.- La solicitud para el permiso temporal correspondiente, deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación al de la fecha del evento a realizar o del inicio de las actividades temporales del establecimiento.

Artículo 49.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, será analizada por el Secretario del Ayuntamiento, debiendo dar respuesta, otorgando o negando el permiso, dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles; en caso de procedencia, o la negativa correspondiente, deberá fundar y motivar su determinación.

Artículo 50.- El periodo de vigencia de los permisos para un evento especial, será el de día de la celebración del evento y para los permisos Temporales, no podrán ser mayor a 120 días naturales, a su vencimiento, dejara de surtir efectos de manera automática y no podrá ser renovado o prorrogable.

Artículo 51.- Para la ocupación temporal de la vía pública, para la colocación de enseres o elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o promoción de un establecimiento como: sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables; se requerirá igualmente la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

En los casos de vencimiento del permiso, el titular del establecimiento deberá proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o en su defecto serán retirados por la dependencia de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 52.- En el caso de la solicitud de permiso para ocupación de la vía pública, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgarse a los establecimientos que cuenten con su respectiva licencia y operen de manera regular.

Artículo 53.- La ocupación de la vía pública no crea ningún derecho real y se otorgará en todo caso por tiempo determinado, sujeto a revocación cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente de este ordenamiento.

Artículo 54.- El interesado en obtener permiso por única ocasión para la operación de alguno de los giros o para la ampliación de horarios o realización de eventos, deberá presentar su solicitud correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- II. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- III. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice; y,
- IV. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado.

Cuando el permiso implique la celebración de un espectáculo público, deberá solicitarse a la Secretaría del Ayuntamiento y el procedimiento de presentación y expedición, se ajustará a lo que disponga el Reglamento aplicable en la materia.

Artículo 55.- Las solicitudes para obtener un permiso por única ocasión, deberán presentarse dentro de un plazo no menor de 5 días anteriores a la fecha en que se pretenda desarrollar el evento u obtener el permiso.

La Secretaría del Ayuntamiento analizará y en su caso otorgará el Permiso por única ocasión, dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles; en caso de procedencia o la negativa del permiso solicitado, deberá de estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 56.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- b) Bares de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- c) Cervecerías de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.
- d) Salones Familiares de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- e) Centros Nocturnos de 21:00 P.M. A 02:00 P.M.;
- f) Cabarets de 21:00 P.M. a 12:00 P.M.;
- g) Restaurante-Bar de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- h) Bares anexos a hoteles de 9:00 P.M. a 02:00 A.M.;
- i) Restaurants, fondas, loncherías y coctelerías de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- j) Discotecas de 21:00 P.M. a 12:00 A.M. cuando cuente con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 P.M. a 24:00 P.M., cuando no cuenta con dicha autorización;
- k) Kermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas y anexos a hoteles, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso;

- l) Depósitos de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- m) Agencias de 09:00 A.M. a 17:00 P.M.;
- n) Expendios de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- o) Tienda de abarrotes de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.;
- p) Minisupers de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.; y,
- q) Vinaterías de 9:00 A.M. a 21:00 P.M.

Artículo 57.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios, que en forma especial determinen las autoridades.

Artículo 58.- Los establecimientos como: bares, cantinas, discoteque, cabarets, y centros nocturnos, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1o. de Enero;
- B) 5 de Febrero;
- C) 21 de Marzo;
- D) 1o de Mayo;
- E) 16 de Septiembre;
- F) 20 de Noviembre;
- G) 25 de Diciembre; y,
- H) 1o. de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República.

Los días de elecciones municipales, estatales o federales, tendrán declarada Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, sin necesidad de notificación por parte del Ayuntamiento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral.

Los demás días que por usos y costumbres de la localidad del Municipio, sean considerados festivos.

Artículo 59.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el supuesto del artículo 56 de este Reglamento.

Sólo el Pleno del Ayuntamiento, podrá autorizar ampliaciones de horario, previa consideración de las condiciones del caso.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 60.- Los propietarios, Administradores o dependientes

de los establecimientos comerciales que cuenten con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus giros o modalidades, de conformidad con el presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos antes del inicio de sus operaciones;
- II. Revalidar anualmente la licencia, dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente;
- III. Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad;
- IV. Mantener la licencia en lugar visible, mostrarla al momento en que se le requiera por parte de la autoridad municipal en original, o en su defecto, el comprobante de que la Licencia ha sido aprobada;
- V. Abstenerse de emplear a menores de edad;
- VI. Negar el acceso a los menores de edad a los siguientes establecimientos: Discotecas, Billares, Bares, Cantinas, Centros Nocturnos, Cervecerías, Centros Botánicos y Pool Bar. Las Discotecas podrán permitir el acceso de menores de edad, cuando el evento que se lleve a cabo, sea una tardeada sin venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Notificar en forma inmediata a las autoridades competentes, las alteraciones al orden, originadas dentro de sus establecimientos;
- VIII. Notificar por escrito el cambio de razón social, suspensión o cese de actividades del establecimiento a la autoridad municipal;
- IX. Colocar en lugares visibles, letreros con leyendas alusivas, que indiquen horarios y señalamientos de medidas de seguridad;
- X. Destinar el establecimiento únicamente a la explotación del giro o giros autorizados en la licencia o permiso;
- XI. Contar con las medidas de seguridad y protección civil, que señale la normatividad;
- XII. No comercializar bebidas adulteradas;
- XIII. No invadir la vía pública con objetos propios de su giro;
- XIV. Otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades municipales, realicen las inspecciones y verificaciones correspondientes, proporcionando la documentación que ampare la licitud de la negociación, inmediatamente que lo soliciten, así como todo lo que tenga relación con el establecimiento;
- XV. La suspensión o terminación de actividades, deberá ser notificada por escrito a la autoridad municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañándola del original de la licencia en caso de terminación;

- XVI. Pagar los derechos de la licencia que por revalidación o expedición, establece la Ley de Ingresos Municipal Vigente;
- XVII. Contar con su permiso, cuando lleve a cabo un evento diferente a lo estipulado en su licencia y cuando tenga la actividad no lucrativa de degustación, dentro o fuera de su establecimiento;
- XVIII. Tomar las medidas necesarias para que sus clientes, proveedores y vehículos de su establecimiento, no invadan la vía pública, cocheras, espacios destinados para minusválidos y zonas peatonales o de uso público; y,
- XIX. Cumplir con las obligaciones señaladas en la normatividad municipal vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 61.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos objeto de este Título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en inmuebles diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como facilitar y propiciar el ejercicio de la prostitución o la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos, salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que notifique el Ayuntamiento, salvo permiso especial;

- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

Artículo 62.- Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO IX

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

Artículo 63.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito del Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquél en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

Artículo 64.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 14 del presente Reglamento, expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

Artículo 65.- Se prohíbe el acceso a mujeres, así como que éstas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 66.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 14 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

Artículo 67.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 14 del presente Reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

Artículo 68.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 69.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 14 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad, siendo responsabilidad de aquéllos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO X

DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 70.- En los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se prohíbe:

- I. Expendir bebidas alcohólicas en envase abierto, así como permitir el consumo de las mismas en el interior o exterior inmediato del establecimiento;
- II. Tener acceso interior a casa habitación o a otro local ajeno al establecimiento;
- III. Expendir bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- IV. Permanecer los propietarios y los clientes dentro del establecimiento después del horario establecido; y,
- V. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido;

Artículo 71.- Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo, deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. Contar con personal calificado de seguridad, debiendo tener para ello, documentos que certifiquen la capacidad del mismo;
- II. Prestar única y exclusivamente los servicios autorizados en su licencia o permiso;

- III. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, así como letreros con leyendas alusivas, que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- IV. Respetar el aforo de su establecimiento;
- V. En caso de tener música grabada o en vivo, contar con el acondicionamiento necesario, para evitar que durante sus actividades salga el ruido;
- VI. Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada a todos los clientes, respetando el orden de llegada;
- VII. Tener reservado espacios de estacionamiento para que sus clientes no causen problemas a los vecinos; y,
- VIII. Contar con servicios sanitarios en condiciones higiénicas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 72.- Las dependencias u órganos de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 73.- Las visitas de inspección que se ordenen con motivo de la aplicación del presente Reglamento, serán ejecutadas por los inspectores que el Secretario del Ayuntamiento designe.

Artículo 74.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de una misma rama o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 75.- El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 76.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, administrador, encargado, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como

responsable del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 77.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva por duplicado y dejando una copia en poder de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección o bien, si ésta se negare a recibirla se dejará dentro del establecimiento asentando razón de la negativa en la misma acta.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal y dar vista al Agente del Ministerio Público en caso de cometerse algún delito por parte de personal que se encuentre en el establecimiento y se negare a permitir el desahogo de la diligencia de inspección.

Artículo 78.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus identificaciones u oficios de comisión;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa y proceder conforme al artículo anterior.

El procedimiento de las visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 79.- Las visitas de inspección que se practiquen invariablemente deberán ser ordenadas por la autoridad competente mediante oficio suscrito por la misma, y dirigido al propietario o representante legal del establecimiento en el que se indique con claridad el domicilio, nombre del establecimiento, motivo de la inspección y fundamento jurídico del acto y apegarse al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario o representante legal del establecimiento, con la credencial oficial expedida por la dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega del original del oficio acusando de recibo en una copia;
- II. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de asistencia de su parte, durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- III. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona que recibe la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultados de la misma;
- IV. El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a hacer constar en el acta la infracción o infracciones correspondientes, apercibiéndole que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra a su calificación y pago correspondiente;
- V. Al concluir la diligencia. El acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de esta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que algunas de las personas anteriormente señaladas se nieguen a firmar el

acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte al valor probatorio del documento; y,

VI. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará al Departamento de Reglamentos y la copia restante se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 80.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Jefe del Departamento de Reglamentos.

Artículo 81.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de un mismo giro o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

Artículo 82.- Los inspectores podrán solicitar y recibir el apoyo de la policía municipal, para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 83.- El departamento de Reglamentos, deberá practicar en forma coordinada con las áreas involucradas, las inspecciones previas que acrediten la calidad de las instalaciones, la seguridad, el funcionamiento y las condiciones de salud, para la expedición o renovación de autorización de licencia o permiso que requieran estos establecimientos.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 84.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con amonestación, multas, suspensión temporal, clausura definitiva del establecimiento y la revocación de las licencias o permisos,

Artículo 85.- Para determinar el monto de las multas económicas, la Secretaría del Ayuntamiento, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual, justa y equitativa.

Artículo 86.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable, con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo, que contemple el tabulador de infracciones de la sanción originalmente impuesta.

Por ningún motivo una sanción sobre la misma causa, será valuada en menor cantidad a una anterior.

Artículo 87.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 unidades de actualización y medida vigentes al momento de que se cometa la infracción;

- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones y la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal, atendiendo a la gravedad de la falta, la imposición de las sanciones económicas que correspondan.

Artículo 87.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 88.- Para determinar la sanción económica, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 89.- Cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este Reglamento o la revocación de las licencias respectivas en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, así como cuando se cometan hechos delictivos fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones ajustándose a los lineamientos que el Ayuntamiento establezca sobre el particular.

Artículo 90.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura inmediata de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;

- II. Por haber sido revocada la licencia o el permiso correspondiente;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto se señalan en este Reglamento o cuando así lo acuerde el Ayuntamiento;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el presente Reglamento;
- V. Por permitir en el interior de establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño, la licencia otorgada o el establecimiento mercantil para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un Giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- XI. Por violación reiterada de la Reglamentación Municipal; y,
- XII. Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidos, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

Artículo 91.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso, que originó la imposición de la clausura.

Artículo 92.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 74 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura, hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

Artículo 93.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 74 de este Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LAS CLAUSURAS

Artículo 94.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 95.- El Ayuntamiento conforme a los resultados de la visita de inspección realizada y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual, solamente podrá realizarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada.

Artículo 96.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Secretaría, a más tardar el día siguiente hábil al de la fecha de ejecución de la clausura, para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación, en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola de la misma forma al interesado; y,
- V. Los sellos de clausura deberán contener los siguientes datos: Leyenda "Presidencia Municipal", "Clausurado", "La rotura de este sello motiva responsabilidad penal", con el sello del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, elaborado de material que permita su adhesión una sola vez, deberá contener el número de folio, nombre de la dependencia, número de acta de la que se derive el uso de los sellos de clausura y fecha de la actuación.

Artículo 97.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 98.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

Artículo 99.- La mercancía alcohólica que sea recogida deberá ser inventariada quedando a disposición del Ayuntamiento, pudiendo ser reclamada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya verificado la infracción, debiendo previamente, dar cumplimiento a la sanción a que se haya hecho acreedor.

Artículo 100.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas y los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados, serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

Artículo 101.- En caso de que algunas de las bebidas retenidas, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

CAPÍTULO VI
DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO
DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 102.- Serán causas de revocación de oficio, de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Por no estar al corriente con sus obligaciones fiscales respecto de su licencia, como la revalidación anual, pago de derechos y similares, que señale la Ley de la Materia y el presente Reglamento;
- II. Por no iniciar el funcionamiento del establecimiento, sin causa justificada, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de la expedición de la licencia, y de 10 días respecto de los permisos;
- III. Por permanecer en estado de suspensión de actividades sin causa justificada durante un periodo mayor a un año;
- IV. Por impedir de manera reiterada, la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- V. Por excederse en el periodo concedido, en el caso de permisos temporales;
- VI. Por introducir o promover el ejercicio de la prostitución o el consumo de drogas dentro del establecimiento, o aprovechar la licencia o permiso otorgados, para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;
- VII. En los casos que, por acuerdo del Ayuntamiento, se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público de la localidad donde se ubica el establecimiento;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,

IX. En los casos en que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que le hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 103.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular.

Artículo 104.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentren presentes a una hora determinada, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar, se practicarán con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

Artículo 105.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento, se entenderán por hechas, con independencia de que sean recibidas por la persona a la que van dirigidas, debiendo cumplirse en ellas los requisitos mínimos legales para que se dé a conocer al notificado, el sentido de la notificación y puede ejercer sus derechos de audiencia y defensa propias.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

Artículo 108.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, en aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, establecido en el capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 109.- Cuando alguna otra disposición Municipal o Estatal, prevea un medio de impugnación o recurso que sea menos gravoso para el infractor o sancionado, podrá optar por éste, siempre y cuando en el procedimiento respectivo, se establezca un mayor beneficio para el recurrente.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 110.- El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

Artículo 111.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 112.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;

III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;

IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 113.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido; respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas, se aplicará, supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 114.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad municipal, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La resolución emitida, se pondrá del conocimiento, mediante notificación personal, que se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 115.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada

La fijación de la fianza se hará en los términos que se establecen en la Ley de Amparo vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El tabulador de sanciones se actualizará conforme se actualice por la autoridad Federal, la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Centros Nocturnos, Cabarets, Bares y Restaurante-Bar, expedido por el Ayuntamiento de Nahuatzen, de fecha 22 veintidós de febrero de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Michoacán, en el número 86, tomo CXXXIX. Segunda Sección.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catálogo de Giros, el H. Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio; y el Pleno del Cabildo, analizará y en su caso autorizará los cambios de giro.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Establecimientos que surjan a partir de la aprobación del presente Reglamento y no se encuentren contemplados en el Catálogo de Giros, se les deberá de otorgar la licencia o permiso en su caso, estableciendo en la misma el tipo de giro que corresponda y en su momento deberán de hacerse las adecuaciones al catálogo de giros. La autoridad municipal establecerá los requisitos para tal efecto. (Firmados).

